

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ MANUEL CORTÉS QUIROZ Y ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS SOTO OSEGUERA, OTRORA DIPUTADO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/003/2011.

Distrito Federal, a --- de ---- de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintiocho de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEEM/SEG/0615/2011, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente original de la queja interpuesta por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez identificada con el número ECA/JMCQ/JLSO/006/2010/08, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC/9/2011 la cual en sus puntos resolutive establece lo siguiente:

“(…)

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se confirma la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/27/2010, que confirmó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el sentido de que carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez.*

SEGUNDO. *En términos de la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez es el Instituto Federal Electoral.*

TERCERO. *Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México que, en un plazo de tres días hábiles computados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, remita al Instituto Federal Electoral las constancias que integran la denuncia presentada por José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria.*

(...)"

Toda vez que como se ha referido, la presente queja deriva de la denuncia que fuera presentada por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, de igual manera se considera oportuno transcribir la parte medular de la denuncia en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

"(...)

HECHOS

1. *Que desde el día diez de agosto de dos mil nueve hasta el día de la presente queja diez y seis (sic) de marzo de dos mil diez, el Diputado Federal Propietario de mayoría relativa por el Distrito 16 federal en funciones, el C. José Luis Soto Oseguera, mantiene en el municipio de Ecatepec de Morelos en el estado de México, una mampara de tipo espectacular de aproximadamente 10 por 15 metros, que contiene su imagen y de la organización política a la que pertenece; en un terreno ubicado a un costado de la calle Piscis de la Colonia Josefa Ortiz de Domínguez, sobre la Avenida Carlos Hank González (Avenida Central) donde se intercepta (sic) con la Avenida Adolfo López Mateos (Avenida R1) y el Circuito Mexiquense, en Ecatepec de Morelos, Estado de México.*
2. *Que dicha mampara espectacular, exhibe desde la fecha indicada al día de hoy, un promocional del Diputado Federal en funciones, el C. José Luis Soto Oseguera, donde se presenta el mismo, de la cintura hacia la cabeza, al centro de la mampara espectacular flanqueado por otros cuatro individuos (dos a cada costado) del diputado federal, miembros todos del Partido Revolucionario Institucional, así mismo se observa en el costado superior derecho, un logotipo y leyenda de la organización "EXPRESIÓN CIUDANA", organización que preside el Diputado Federal José Luis Soto Oseguera, como lo confirma su "currícula" publicada en la página web http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dipt=141, así como la leyenda "Compromiso Contigo" en la parte inferior de la mampara de lado a lado y en letra de color blanca de gran tamaño.*
3. *Que la mampara espectacular se ubica en un espacio que permite a todos los ciudadanos que transitan por la Avenida Carlos Hank González (Avenida Central) y vecinos circundantes,*

**CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011**

observar y conocer la imagen y posicionamiento de carácter político realizado por el funcionario electo.

Lo anteriormente mencionado se refleja en las siguientes imágenes:



CONSIDERACIONES DE DERECHO

Consideramos que se viola de manera flagrante el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, que señala:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Y que al exhibir por medio de la mampara espectacular, la imagen, y posicionamiento político, con el logotipo y leyenda de la organización política de carácter partidista y afiliada al Partido Revolucionario Institucional, el C. José Luis Soto Oseguera realiza una promoción de su imagen y posicionamiento político particular, contraria al espíritu del precepto constitucional citado.

*Que es procedente la sanción que se determine, toda vez que el infractor está comprendido en el **artículo 341** y violenta el orden jurídico al contrariar lo señalado en el **artículo 347 inciso c)** (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En este mismo orden de ideas se vulnera, adicionalmente lo dispuesto en el **artículo 228 párrafo 5** que dispone:*

El artículo 228 en su párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 228

1...

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En el caso que nos ocupa no se está ante un informe de labores ni en periodo de excepción para hacer propaganda de los informes, establecido en este mismo artículo, por lo que la violación denunciada no se encuentra amparada por ninguna excepción y por lo contrario violenta lo dispuesto en el artículo antes citado.

*Igualmente lo dispuesto en el acuerdo del consejo general **CG38/2008** el cual contiene el **REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS** en sus artículos 2 incisos a) y g); 3 y 5 que se disponen:*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, **anuncios espectaculares**, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, **la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda** de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 5.- La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que es procedente se aplique lo dispuesto en el artículo 1 inciso h) del **REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS** que dispone:

h) El artículo 365, para iniciar el procedimiento sancionador ordinario por la difusión indebida de propaganda política o electoral y, en su caso, para la aplicación de las medidas cautelares a las que haya lugar;

Por lo que se solicita la aplicación inmediata de las medidas cautelares a que el acuerdo hace referencia en virtud de estar acreditada la violación reclamada.

(...)"

A su escrito de queja adjuntaron:

- Un disco compacto con la leyenda “Pruebas fotográficas digitales, queja espectacular Dip. Fed. José Luis Soto O.”
- Un ejemplar impreso del periódico “El Gráfico”, correspondiente a la edición de fecha siete de enero de dos mil diez.
- Copias simples de las credenciales para votar de ambos quejosos, expedidas por el Registro Federal de Electores dependiente de este órgano constitucional, así como impresiones del Padrón de Miembros del Partido de la Revolución Democrática, en que aparecen incluidos los nombres de los denunciados.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibido la documentación referida en el punto que antecede, a la cual le correspondió el número de expediente **SCG/QCG/003/2011**; asimismo, la admitió a trámite y ordenó realizar diligencias preliminares de investigación por lo que solicitó información relacionada con los hechos denunciados.

III. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Con fechas quince de noviembre de dos mil once, diecinueve, veintidós y veintisiete de junio, veinte de julio, uno, ocho y veintitrés de agosto, siete y veinticuatro de septiembre, veintitrés de octubre de dos mil doce, veinte de febrero, diez de abril, nueve y treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó diversos acuerdos mediante los cuales ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados y determinar lo que en derecho correspondiera.

Entre las diligencias de investigación ordenadas, destacan las siguientes:

- Constatación de la existencia del espectacular denunciado, mediante inspección realizada por personal de la Junta Local del Instituto en el estado de México.

- Requerimiento al C. José Luis Soto Oseguera, respecto de los hechos denunciados, tanto en su carácter de Servidor Público, como de Presidente de la Asociación Civil denominada “Expresión Ecatepec”.
- Requerimiento al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados, acerca de si se destinaron recursos públicos para la difusión del informe anual de labores de los integrantes de la fracción.
- Requerimientos a Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., respecto del multicitado espectacular.
- Requerimientos a diversas autoridades estatales y municipales del estado de México y del Municipio de Ecatepec, todas referidas a la situación legal del espectacular materia del presente procedimiento.
- De igual manera se realizaron diversos intentos para obtener información de la empresa “Diseño N3D”, los cuales no tuvieron éxito.
- Ante la imposibilidad de obtener información de la empresa “Diseño N3D”, se ordenó requerir de nueva cuenta a la Asociación Civil “Expresión Ecatepec”, pero que al intentar notificar el requerimiento al Presidente de la misma, el mismo manifestó su total negativa a recibirlo y/o a proporcionar información.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. En fecha cinco de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento por improcedencia, así como remitirlo para su revisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

V. DEVOLUCIÓN DE PROYECTO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. El diecisiete de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CQD/AFF/055/2013, firmado por el entonces Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Alfredo Figueroa Fernández, mediante el cual devolvió

el ***“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ MANUEL CORTÉS QUIROZ Y ANTONIO FLORES MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS SOTO OSEGUERA, OTRORA DIPUTADO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/003/2011”***, a efecto de que se realizaran diversas diligencias de investigación.

VI. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Con fechas veintiuno de octubre, cinco, siete y once de noviembre del año en curso, en cumplimiento a lo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó diversos acuerdos mediante los cuales ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados y determinar lo que en derecho correspondiera.

Entre las diligencias de investigación ordenadas, destacan las siguientes:

- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de octubre del año en curso, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida localización de la empresa “Diseño N3D”.
- Al Secretario General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión respecto de la utilización de recursos públicos en la contratación y/o colocación del espectáculo denunciado.
- Al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos en el Estado de México respecto de la utilización de recursos públicos en la contratación y/o colocación del espectáculo denunciado.
- Al Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México en relación con la situación legal del espectáculo materia del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011

- Al representante legal de la empresa Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., respecto del multicitado espectacular.
- A la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, al Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Comisión Federal de Electricidad, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; en los mismos términos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que en apoyo a esta Secretaría se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de obtener datos de localización de la empresa “Diseño N3D”.
- Asimismo, se ordenó realizar una inspección en Internet con el objeto de constatar datos relacionados con la existencia de la empresa “Diseño N3D”, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.
- Al representante legal de Circuito Exterior Mexiquense y/o Concesionaria Mexiquense S.A de C.V (Conmex) en relación con la situación legal del espectacular materia del presente procedimiento.
- Al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, respecto del multicitado espectacular, así como de la suspensión provisional número de folio 0274.
- Al Director General de la Junta de Caminos del Estado de México respecto de suspensión provisional número de folio 0274.
- Asimismo se realizaron oficios recordatorios a la empresa Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., a los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Comisión Federal de Electricidad, así como al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

VII. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. En fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento por improcedencia.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-9/2011, estableció: “... es claro que la autoridad competente para conocer de los hechos que motivaron la denuncia, es el Instituto Federal Electoral...”, y en

consecuencia, ordenó a esta autoridad electoral la tramitación y resolución del presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, numeral 8, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de los hechos denunciados a efecto de determinar si de las constancias que obran en el particular, se cuenta con elementos sólidos que permitan el desechamiento del presente asunto o la admisión y, en su caso, la válida constitución del proceso, así como un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, en contra del C. José Luis Soto Oseguera, esta autoridad arriba a la conclusión que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d), *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo 29, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en los que se establece:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

En tal sentido, debe precisarse en principio el contenido de la queja que dio origen al presente procedimiento, mismo que es del tenor siguiente:

- Que desde el diez de agosto de dos mil nueve y hasta el día de la presentación de la queja, el Diputado Federal José Luis Soto Oseguera exhibió en una mampara tipo espectacular de aproximadamente diez por quince metros su imagen así como de la organización política a la que pertenece, en el Municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México.
- Que en dicha mampara aparece en el centro la imagen del Diputado Federal José Luis Soto Oseguera, así como cuatro personas más quienes según el dicho de los quejosos son miembros del Partido Revolucionario Institucional, así como un logotipo de la organización “Expresión Ciudadana” sic, y la leyenda “Compromiso Contigo” sic.
- Que la mampara espectacular se ubica en un espacio que permite a todos los ciudadanos que transitan por la Avenida Carlos Hank González (Avenida Central) y vecinos circundantes, observar y conocer la imagen y posicionamiento de carácter político realizado por ahora denunciado.

Es de referir que los quejosos aportaron como elementos para acreditar los hechos antes reseñados lo siguiente:

- Un disco compacto que contiene tres fotografías en las que se advierte el espectacular denunciado tal como se muestra a continuación:



DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Atento a ello y ante la falta de elementos probatorios que generaran certeza sobre la realización de los hechos denunciados, esta autoridad electoral federal determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto.

Es decir, la autoridad instructora, determinó iniciar la investigación atinente a efecto de establecer la existencia de las presuntas violaciones denunciadas y

recabar indicios que aportaran un mínimo de veracidad respecto de la existencia de los hechos, con el propósito de estar en posibilidad de incoar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo anterior, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XLI/2009 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

En esta tesitura, el realizar una investigación previa para determinar sobre la admisión o no de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, no implica en forma alguna que se hubiere admitido a trámite la queja de mérito, sino por el contrario, únicamente el ejercer la facultad investigadora con que está investida la autoridad electoral y colmar el principio de exhaustividad al tener conocimiento de hechos que pudieren tener la posibilidad de llegar a constituir una infracción a la normativa electoral federal, a efecto de dilucidar si la posibilidad de la existencia de la infracción es real o no.

Así, para la debida integración del presente asunto, esta autoridad realizó diversas diligencias, las cuales arrojaron los siguientes elementos:

Resultado de la diligencia de investigación realizada por personal de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, que en apoyo de la autoridad de trámite se constituyera en el lugar señalado por los quejosos, a efecto de dejar constancia sobre los hechos materia del presente procedimiento, acta que es del tenor siguiente:

“(…)

Acta Circunstanciada que se levanta con motivo del desahogo de las diligencias ordenadas en el oficio número SCG/274/2011, signado por el Lic.

Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativa al expediente SCG/QCG/003/2011.

En Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las once horas con quince minutos del día veintidós de febrero del año dos mil doce, quien suscribe Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, acompañado de Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de dicho Órgano Delegacional, así como de los CC. José Jesús Hernández Plata y Lorena Guadarrama Cotero, Asesor Jurídico y Asistente de la Vocalía Secretarial, respectivamente, ambos adscritos a este Órgano Delegacional, nos constituimos en la Avenida Central correspondiente a la Municipalidad de Ecatepec de Morelos, a la altura del entronque con la Avenida Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense, con la finalidad de proceder a ubicar la existencia de propaganda del Diputado Federal José Luis Soto Oseguera, consistente en la colocación de un anuncio espectacular, el cual se señalan en el oficio No. SCG/274/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, diligencias relacionadas con el expediente No. SCG/QCG/003/2011, por lo que se hacen constar los siguientes: -----

Hechos

1. Siendo las once horas con diecisiete minutos del día de la fecha, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde convergen las Avenidas Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense, entre las calles de Santo Tomás y Valle de Bravo, zona donde se ubica una gran cantidad de negocios dedicados a la venta de refacciones usadas de automóviles comúnmente denominados deshuesaderos automotrices, donde nos pudimos percatar que se encuentra colocado un anuncio perteneciente a la empresa denominada "VENDOR, cuya composición se integra de la siguiente manera, de manera centrada se observa la imagen de medio cuerpo de cinco personas, en la parte baja centrada la leyenda "COMPROMETIDOS CONTIGO"; y en la parte superior derecha, un recuadro en color verde con una letra "e" en tono rojo y debajo de este recuadro la leyenda "EXPRESION ECATEPEC"; cabe señalar que dentro de dicha composición del anuncio espectacular, no se observa nombre alguno de las personas que aparecen en el mismo, razón por la cual procedimos a tratar de investigar con los vecinos del lugar, para obtener mayor información de la fecha de la colocación del anuncio espectacular, así como si conocen o reconocen a alguno de los ciudadanos que aparecen en el mismo; por lo que primeramente acudimos con varias personas que se encontraban en el deshuesadero más cercano al anuncio espectacular, y después de identificarnos e indicarles el motivo de nuestra visita, de manera poco cordial nos indicaron, que no podían darnos sus nombres, ni identificarse, que no se habían dado cuenta del anuncio, ni reconocen a ninguna de las personas que están ahí, y que si no íbamos a comprar refacciones usadas que mejor nos retiráramos, similar situación se registró con otras personas del deshuesadero siguiente; por lo que decidimos investigar con algún vecino de la acera de enfrente, entrevistándonos con una persona del sexo masculino de aproximadamente cincuenta años de edad, que al parecer es pepenador el cual dijo llamarse Felipe Munguía, mismo que no

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011

quiso identificarse arguyendo que no quiere problemas con nadie, y al cuestionarle sobre el anuncio se hizo el sorprendido y nos indicó que hasta que nosotros le comentamos su existencia se percató de que estaba ahí, que no sabe ni cuándo ni quien lo puso y que tampoco conoce a ninguna de las personas que están retratadas, por lo que se pudo obtener una fotografía del lugar donde vive quien dijo llamarse Felipe Munguía.-----

Cabe señalar que derivado de que la zona en que se encuentra el anuncio espectacular es una vialidad donde preponderantemente se encuentran negociaciones dedicadas a la venta de autopartes usadas (deshuesaderos), no fue posible ahondar las investigaciones con alguna otra persona.





2. *Estando en la cerca de enfrente, aproximadamente a 30 metros del lugar donde se ubica el domicilio del pepenador, se contactó con un grupo de amas de casa que pasaban por el lugar, quienes accedieron a darnos alguna información, siempre y cuando permanecieran en el anonimato, porque no quieren tener ningún problema,*

enseguida nos indicaron que ese anuncio ya es muy viejo, que lo colocaron desde la época en que las personas que aparecen eran regidores del Ayuntamiento, lo cual sucedió la primera vez que fue Presidente Municipal el Señor Eruviel Ávila, allá por los años de dos mil tres o dos mil cuatro, asimismo nos indicaron que las personas que aparecen en el cartel son las siguientes, iniciando de izquierda a derecha: Ponsiano (sic) González Hernández a quien se le conoce como “El ganzo”; luego esta Arturo Espinosa Ramírez, luego al centro está José Luis Soto Oseguera, enseguida esta Israel Ramos Silva, y finalmente esta Carlos Campa, insistieron en que “esa foto”, esta desde que las personas que aparecen eran regidores del Ayuntamiento de Ecatepec, y se les conocía como “Los Cinco Fantásticos de Ecatepec”, pero que desconocen porque se sigue manteniendo si ya no participan en la actual administración de Eruviel Ávila.-----

3. Posteriormente, ya en la ciudad de Toluca, México, se consultó en la biblioteca de la Legislatura local, donde en la publicación de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 7 de agosto de 2003, donde el Instituto Electoral del Estado de México publicó la integración definitiva de 121 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México que resultaron electos en el Proceso Electoral del año 2003 y que iniciaron su ejercicio el día 16 de agosto del año 2003, donde aparecen en la página 13 frente y 14 vuelta, los nombres y los cargos de los funcionarios electos para integrar el H. Cabildo de Ecatepec para el periodo 2003-2006, ocupando las regidurías de la siguiente manera:



4. Asimismo se agrega copia de la primera página de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 7 de agosto de 2003, donde el Instituto Electoral del Estado de México, publicó la integración definitiva de 121 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, que resultaron electos en el Proceso Electoral del año 2003 y que iniciaron su ejercicio el día 16 de agosto del año 2003, donde aparecen en la página 13 frente y 14 vuelta, los nombres y los cargos de los funcionarios electos para integrar el H. Cabildo de Ecatepec para el periodo 2003-2006.-----

5. Por lo que atento a lo anteriormente asentado, remítase la presente Acta al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con lo cual se da cumplimiento a la instrucción contenida en su oficio No. SCG/274/2011.

6. No habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se da por terminada la presente Acta Circunstanciada, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día

veintidós de febrero del año dos mil doce, constante en cinco fojas útiles, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)”

De la diligencia anterior se desprende lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de un espectacular en el que aparece la imagen de cinco personas del sexo masculino, con una leyenda que señala “comprometidos contigo”, y que contiene además un logotipo compuesto por un recuadro verde que contiene una letra “e”, en color rojo, y la leyenda “expresión Ecatepec”.
- De las indagatorias realizadas por personal de esta institución, se puede desprender que en las imágenes que se describen anteriormente, aparece el ahora denunciado.
- Que a decir de las personas entrevistadas por el personal comisionado para la realización de la referida diligencia, la propaganda contenida en el espectacular denunciado, data desde los años dos mil tres o dos mil cuatro.

Contestación al requerimiento de información realizado al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

A requerimiento formulado por la autoridad de trámite, el referido coordinador parlamentario respondió lo siguiente:

“que los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados no reciben recursos económicos por parte de esta Coordinación a efecto de difundir su informe de labores”.

De dicha respuesta puede concluirse que:

- La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados no entregó recursos a sus integrantes para la difusión de su informe de labores.

Contestación por parte del C. José Luis Soto Oseguera a requerimientos de información.

A requerimientos de la autoridad sustanciadora, el ahora denunciado respondió en los términos siguientes:

“... que rindió protesta como Diputado Federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión para el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; que “Expresión Ecatepec” es una Asociación Civil legalmente constituida según consta en la escritura [...]; que esta asociación tiene su domicilio legal en Ecatepec de Morelos, estado de México, el fiscal en [...]; que es una persona moral que según la legislación vigente tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y de la cual presido el Comité Directivo; que en el mes de agosto de dos mil ocho, Expresión Ecatepec” le solicitó a la empresa Diseño N3D, la elaboración de diversos materiales publicitarios con la finalidad de darla a conocer, cuyo costo fue cubierto con recursos propios de la asociación, dentro de los cuales sub contrató con Vendor el espectacular descrito en el cuerpo del oficio arriba mencionado por un periodo de treinta días”.

“... que “Expresión Ecatepec” es una Asociación Civil legalmente constituida según consta en la escritura [...]; que es una persona moral que según la legislación vigente tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y que en el mes de agosto de dos mil ocho, “Expresión Ecatepec” le solicitó a la empresa Diseño N3D, cuyo domicilio era [...], la elaboración de diversos materiales publicitarios con la finalidad de darla a conocer, cuyo costo fue cubierto con recursos propios de la asociación y dentro de los cuales sub contrató con Vendor que se ubica en [...], el espectacular en mención por un periodo de treinta días”.

De los oficios de respuesta que el denunciado formulara, debe destacarse:

- Que el C. José Luis Soto Oseguera se desempeñó como Diputado Federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, durante el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce.
- Que “Expresión Ecatepec” es una Asociación Civil legalmente constituida.
- Que el C. José Luis Soto Oseguera fungía como Presidente del Comité Directivo de la referida asociación civil.
- Que el denunciado refirió que la asociación civil “Expresión Ecatepec”, contrató con la empresa Diseño N3D, la elaboración de diversos materiales publicitarios con la finalidad de darla a conocer, que el costo de los mismos fue cubierto con recursos propios de la asociación y que se sub contrató con

Vendor el uso del espectacular materia del presente asunto, por un periodo de treinta días.

Al desahogo del requerimiento el denunciado agregó la escritura treinta mil sesenta y nueve, de fecha siete de marzo de dos mil siete, en la que la Lic. Pura D. Leal de la Garza, Titular de la Notaría Pública número cincuenta y cuatro del Estado de México, da fe de la constitución de la Asociación Civil denominada “Expresión Ecatepec”

Del análisis al mencionado instrumento notarial es posible determinar que:

“Expresión Ecatepec” es una Asociación Civil legalmente constituida.

Desahogo de requerimientos de información formulados al Representante Legal de Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.

Tales respuestas consisten medularmente en lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi representada no ha celebrado contrato alguno con la Asociación Civil denominada “Expresión Ecatepec” y que el anuncio cuya foto corre agregada al oficio que se contesta, fue clausurado sin previa notificación a mi representada, por el H. Ayuntamiento de Ecatepec, desde del año dos mil diez, motivo por el cual el referido anuncio no ha sido operado por mi mandante durante el referido lapso.

En virtud de lo anterior, mi representada desconoce cómo y cuándo fue colocada la lona que contiene el anuncio publicitario a que se refiere el oficio de marras, lo cierto es que se colocó sin el consentimiento de mi mandante”.

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi representada no ha celebrado contrato alguno con la empresa denominada “Diseño N3D”, mediante el cual se haya obligado a la elaboración y difusión de material publicitario alguno”.

En tal sentido, se considera relevante destacar de todo ello lo que se enuncia a continuación:

- Que quien representa a la empresa requerida, niega que la misma haya celebrado contratos vinculados al espectacular que se denuncia tanto con la asociación civil denominada “Expresión Ecatepec”, como con la empresa denominada “Diseño N3D”, refiere desconocer cómo y cuándo fue colocada la lona que contiene el anuncio publicitario denunciado, y precisa que desde el año dos mil diez su representada no opera esa estructura, pues el anuncio

denunciado fue clausurado sin previa notificación a su representada, por el H. Ayuntamiento de Ecatepec, desde esa fecha.

Contestaciones dadas por diversas autoridades tanto del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, como del Gobierno del estado de México, todas referidas a la situación legal del espectacular materia del presente procedimiento.

El Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos estado de México, manifestó que:

“De acuerdo a la ubicación de dicho espectacular, éste se encuentra dentro de la jurisdicción de la Junta Local de Caminos, motivo por el cual dentro de los archivos de esta Dirección a mi cargo no existen antecedentes ni registro alguno del mismo, información que se le hace saber para todos los efectos legales a que haya lugar.

No omito hacer de su conocimiento, que la ubicación que usted refiere respecto a dicho espectacular no corresponde a la situación geográfica del mismo, toda vez que la Avenida Adolfo López Mateos no converge con el Circuito Exterior Mexiquense ni con la Avenida Central, ya que es paralela a ellas”.

La Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, estado de México refirió lo siguiente:

“... informo que por lo que hace a esta tesorería municipal, no obra documentación alguna respecto al otorgamiento de licencia, permiso y/o suspensión de funcionamiento del espectacular materia de la denuncia, y que se encuentra ubicado en Avenida Central, frente al lugar donde convergen las Avenidas Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense, entre las calles de Santo Tomás y Valle de Bravo. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar”.

El Director General de la Junta de Caminos del Estado de México señaló que:

“... la estructura en comento está ubicada dentro del derecho de vía del Circuito Exterior Mexiquense por lo que no es jurisdicción de este organismo...”

De las mencionadas respuestas, puede desprenderse que:

- Ni la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos ni la Dirección General de la Junta Local de Caminos del Estado de México, reconocen jurisdicción sobre la estructura del promocional

denunciado, y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en mención, informa no tener antecedente respecto del mismo.

Diligencias de investigación realizadas para mejor proveer a petición de lo manifestado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

El Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión manifestó que:

“Al respecto y en atención al oficio SG/2.-2270/2013, me permito desahogar el requerimiento al que ya he referido, en forma siguiente:

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, mediante oficio número DGF/LXII/0581/2013, mismo que anexo en copia simple para pronta referencia, a los Legisladores se les entrega, cada año, un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que comprende la organización y la difusión del mismo, el cual se encuentra registrado en el Clasificador por Objeto del Gasto en la subpartida 3991-8 Informe de Actividades Legislativas, y el importe anual proporcionado en los ejercicios 2010, 2011 y 2012, fue de \$58,297.00.

Asimismo, señala que referente a la justificación sobre el uso del recurso entregado, el Reglamento de la Cámara de Diputados establece lo siguiente:

Artículo 8 (se transcribe)

Por otro lado, dicha Secretaría afirma que no se tiene conocimiento o registro alguno que indique la entrega de recursos públicos para la contratación de publicidad.

Por su parte, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio SSP/LXII/1.-652/2013, mismo que anexo en copia simple para su pronta referencia, informa que esta Secretaría y sus áreas adscritas no cuentan con la información requerida, por no encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones.”

El Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos en el Estado de México señaló:

*“...al respecto le comento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 31, fracción I y 48 del Bando Municipal Vigente (2013) en mi carácter de Secretario de este H. Ayuntamiento Administración 2013-2015 y por instrucciones del Ejecutivo Municipal, que después de haber solicitado la información de mérito a la tesorería Municipal, ésta contestó mediante diverso **TM/SDE/4137/2013**, del cual se anexa copia certificada para mejor proveer.”*

Oficio TM/SDE/4137/2013

*“... le informo que después de realizar búsqueda exhaustiva en nuestros registros contables, **NO** se encontró registro alguno, precisando que la del ejercicio fiscal 2006 es la más antigua con el que se cuenta en el sistema contable que maneja la Subdirección de Egresos perteneciente a la Tesorería Municipal.”*

La Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, manifestó que:

*“Al respecto me permito anexar al presente, copia cotejada del acuse del oficio 211007000/265/2013 de fecha 25 de octubre del año en curso, mediante el cual por instrucciones del M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, se solicita al organismo público descentralizado denominado **Junta de Caminos del estado de México**, para que dentro del término concedido, remita a esa H. Institución la información requerida en el acuerdo de referencia.”*

El Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México señaló que:

“De acuerdo a los reportes emitidos por el Departamento Técnico del derecho de vía y de la Residencia Regional Texcoco, por medio de los oficios números 211C11101/DTDV/937/2013 y 211C10012/2111/AESM/13, respectivamente, se desprende que la vialidad en la que se localiza el anuncio antes descrito es de Jurisdicción Municipal y por lo tanto no nos encontramos en posibilidad de proporcionar mayor documentación e información por carecer de los antecedentes respectivos, y no corresponder a la competencia de esta Junta de Caminos, por lo motivos que han quedado expuestos, se adjuntan al presente copia de los antes descritos para los efectos a que haya lugar.”

El Representante legal de Circuito Exterior Mexiquense y/o Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V. (Conmex) manifestó que:

a) Que mi representada no es concesionaria del espectacular ubicado en Avenida Central a la altura del entronque con la Avenida Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

b) Que mi representada no tiene conocimiento del nombre y dirección de la persona moral a que le fue otorgado el permiso concesión del espectacular ubicado en Avenida Central a la altura del entronque con la Avenida Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

c) No obstante los incisos anteriores, y ante la notificación del oficio, mi representada llevó a cabo una revisión de las condiciones sobre las cuales fue instalado el espectacular materia del oficio ya que se encuentra en el derecho de vía de la concesión carretera otorgada a mi representada por el

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011

Gobierno del estado de México. Como resultado de la investigación, se identificó que la empresa que cuenta con el permiso del espectacular es Vendor Publicidad. Al efecto personal de mi representada contactó con la empresa Vendor Publicidad, quien por conducto del Sr. Fernández argumentó que el espectacular está en suspensión de actividades por parte de ellos mismos, ya que la Comisión Federal de Electricidad puso cables de mediana tensión muy cerca de la estructura y que anteriormente a la construcción de la autopista concesionada a mi representada se le concesionó a dicho espacio.

d) Que mi representada no tiene conocimiento de nombre de la empresa u órgano de gobierno encargado de otorgar el permiso o concesión del multicitado espectacular, no obstante lo anterior, le proporciono los datos de Vendor Publicidad, así como la persona que podrá atender cualquier solicitud de información.

LIC. CÉSAR SERGIO CAMPOS DE LA GARZA
Director Administrativo y/o
CARLOS FERNANDEZ MIER
Administrador de Sitios
VENDOR

(...)

Asimismo, es importante mencionar que al día de hoy el espectacular presenta un sello de la Junta de Caminos por SUSPENSIÓN PROVISIONAL con folio n° 0274, por lo que nos pusimos en contacto con el encargado del derecho de vía de la Junta de Caminos del Estado de México, C. Ing. Manuel Díaz, quien informó que el sello se debió a que el espectacular se encuentra fuera de la normativa por estar muy cerca de otra estructura y la cercanía de cables eléctricos.”

El representante legal de Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.

“a) La estructura para anuncios de publicidad exterior, (anuncio espectacular) que se encuentra instalada en el lote de terreno ubicado en Avenida Central a la altura del entronque con la Avenida Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es propiedad de mi representada. En efecto entendiendo el concepto de concesión como el de una autorización para explotar bienes ajenos, el anuncio no es propiedad de terceros, sino de mi mandante.

Si lo consideramos la concesión desde el punto de vista administrativo, mi representada carece de título que consigne el otorgamiento de un derecho de explotación sobre el predio donde se ubica, esto en virtud de que el anuncio de mérito fue instalado por mi mandante cuando el lote de terreno donde hoy se ubica era propiedad privada.

Como se acredita con las copias simples de los contratos de arrendamiento inmobiliario, el entonces propietario del predio, que anteriormente tenía la nomenclatura de calle Pípila número 13, Lote 3, colonia Miguel Hidalgo, Ecatepec de Morelos, Estado de México, era propiedad del señor [...], sin embargo, una vez concluidos los trabajos de ampliación de la vialidad y

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011

construcción del Circuito Mexiquense, la citada estructura quedó en vía pública. Tal y como se demuestra con las fotografías que se acompañan a este escrito.

Por otra parte, el anuncio de marras cuenta con sellos de suspensión provisional, los cuales se aprecian en las fotos que se acompañan y que esa autoridad podrá constatar con una inspección ocular que se practique al referido anuncio, de dicha suspensión no fue notificada mi representada y tampoco ha podido obtener la suspensión por no contar con licencia de funcionamiento.

b) Al carecer mi mandante de una concesión, no es posible dar respuesta a la pregunta relativa al inciso que se contesta.

c) Al carecer mi mandante de una concesión, no es posible dar respuesta a la pregunta relativa al inciso que se contesta.

d) El anuncio de marras, no es operado por mi representada desde el año de 2008, fecha en la que según los sistemas de mi representada se celebró el último contrato de prestación de servicios, ahora bien, mi mandante no ha podido retirar la estructura de mérito por 2 situaciones, a saber; la suspensión de actividades bajo la cual se encuentra el anuncio y por la cercanía de cables de alta tensión, lo cual lo hace inoperable por el riesgo de descargas eléctricas, esto también se aprecia en las fotos que se anexan.

e) Con la clausura al anuncio de mi representada no fue posible continuar con su explotación ordinaria, asimismo no se explota el anuncio por la cercanía de cables de alta tensión, pues representan un riesgo para la integridad física de nuestro personal operativo.

f) Al carecer mi mandante de una concesión, no es posible dar respuesta a la pregunta relativa al inciso que se contesta, sin embargo se aclara que al estar expuesta la estructura en la vía pública resulta de fácil acceso a terceros para que indebidamente la utilicen.

g) Se acompañan fotos anteriores y actuales de la estructura, copias de contratos de arrendamiento e impresión del sistema de ventas de mi representada.”

De dichas respuestas se advierte lo siguiente:

- Que a los Legisladores se les entrega, cada año, un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa la cual comprende la organización y la difusión del mismo.
- Que dicho apoyo se encuentra registrado en el Clasificador por Objeto del Gasto en la subpartida 3991-8 Informe de Actividades Legislativas, y el importe anual proporcionado en los ejercicios 2010, 2011 y 2012, fue de \$58,297.00.

- Que en términos del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados los legisladores deben presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores el cual deberá ser publicado en Gaceta.
- Que no se tiene conocimiento o registro alguno que indique la entrega de recursos públicos para la contratación de publicidad colocada en Avenida Central a la altura del entronque con la Avenida Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- Que después de realizar búsqueda exhaustiva en los registros contables del Municipio de Ecatepec, no se encontró alguno relacionado con la publicidad colocada en Avenida Central a la altura del entronque con la Avenida Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- Que el registro más antiguo que se tiene es del ejercicio fiscal 2006 en el sistema contable de la Tesorería Municipal.
- Que el Circuito Exterior Mexiquense no es concesionario del espectacular denunciado, por lo que no conoce el nombre de la persona moral a la que le fue otorgado el permiso concesión del dicho espectacular; sin embargo, realizó una revisión respecto de las condiciones del espectacular denunciado ya que el mismo se encuentra en el derecho de vía de dicho Circuito identificando lo siguiente:
 - ✓ Que la empresa que cuenta con el permiso del espectacular es Vendor Publicidad.
 - ✓ Que al contactar con personal de dicha empresa, en específico con el Sr. Carlos Fernández encargado de la Zona de Ecatepec, se obtuvo según la empresa Vendor Publicidad el espectacular está en suspensión de actividades, ya que la Comisión Federal de Electricidad puso cables de mediana tensión cerca de la estructura.
 - ✓ Que antes de la construcción de la autopista Circuito Mexiquense, se le concesionó a Vendor Publicidad dicho espacio.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011

- ✓ Que no tiene conocimiento de nombre de la empresa u órgano de gobierno encargado de otorgar el permiso o concesión del multicitado espectacular.
 - ✓ Que a la fecha de contestación del requerimiento de información, el espectacular presenta un sello de la Junta de Caminos por Suspensión Provisional con folio 0274.
 - ✓ Que según el dicho del encargado del derecho de vía de la Junta de Caminos del Estado de México, el C. Manuel Díaz, el sello de suspensión se debió a que el espectacular se encuentra fuera de la normativa por estar muy cerca de otra estructura y la cercanía de cables eléctricos.
- Que según lo manifestado por el apoderado legal de Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. el anuncio espectacular denunciado es propiedad de su representado.
 - Que su representada carece de título que consigne el otorgamiento de un derecho de explotación sobre el predio donde se ubica, ya que cuando el anuncio fue instalado el lote de terreno donde hoy se ubica era propiedad privada.
 - Que una vez concluidos los trabajos de ampliación de la vialidad y construcción del Circuito Mexiquense, la citada estructura quedó en vía pública.
 - Que dicho anuncio cuenta con sellos de suspensión provisional la cual no fue notificada su representada.
 - Que el anuncio no es operado por su representada desde el año de 2008 por la cercanía de cables de alta tensión ya que representa un riesgo para la integridad física del personal operativo.
 - Que no ha podido retirar la estructura por la suspensión de actividades bajo la cual se encuentra y por la cercanía de cables de alta tensión, lo cual lo hace inoperable por el riesgo de descargas eléctricas.

Por otra parte, debe asentarse que pese a la realización de diversos intentos de notificar requerimientos a la empresa denominada “Diseño N3D”, algunos de los cuales se llevaron a cabo pero de manera indirecta, es decir, con persona que refería ser familiar de los requeridos, sin tener la certeza ni siquiera del nombre de la persona moral, y que posteriormente al intentarse realizar la notificación del último requerimiento girado por la autoridad de trámite a la empresa en mención, el mismo ya ni siquiera fue recibido, razón por la cual no fue posible obtener respuesta de dicha persona moral, la cual fue referida por el denunciado como la que contrató la elaboración de la propaganda denunciada.

Sin embargo, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida localización de la empresa “Diseño N3D”, el veintiuno de octubre del año en curso, esta autoridad realizó una búsqueda en internet dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada de misma fecha de la cual no se advierte dato alguno que permita la eventual ubicación de la empresa referida.

Asimismo, se solicitó información relacionada con la empresa referida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, al Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, a los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Comisión Federal de Electricidad, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; en los mismos términos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto quienes señalaron no haber encontrado registro alguno de la empresa “Diseño N3D”.

Tampoco debe pasarse por alto el hecho de que, con fecha veinticinco de junio de dos mil trece, la C. Irma Islas Cruz, Vocal Secretaria de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México se constituyó en la Sala de Regidores del H. Ayuntamiento de Ecatepec, con objeto de notificar el requerimiento de información que esta autoridad electoral formulara al C. José Luis Soto Osegura, en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Asociación Civil denominada “Expresión Ecatepec”, y que la funcionaria electoral en mención hizo constar que dicha persona se negó a recibir la ya señalada solicitud de información.

En tal sentido, debe precisarse que en el documento en que la referida funcionaria electoral hizo constar que se intentó hacer del conocimiento del denunciado el requerimiento de mérito, se establece que la diligencia fue atendida por la C.

Fabiola Mejía, quien dijo ser secretaria de José Luis Soto Oseguera, y que dicha persona informó después de comunicarse vía telefónica con el otrora Diputado Federal, que éste le ordenó no proporcionar ninguna información ni recibir documentación, argumentando que se trataba de un asunto al que ya dio respuesta en su momento.

De igual manera se asentó en la referida constancia que la diligencia se llevó a cabo en el Palacio Municipal, en virtud de que es un hecho conocido que el denunciado desempeña el cargo de Primer Regidor en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Ahora bien, con los elementos antes reseñados, tanto los aportados por el impetrante como los derivados de la investigación preliminar instaurada por esta autoridad, se puede arribar válidamente a las siguientes

CONCLUSIONES GENERALES:

- En el espectacular denunciado aparece la imagen de cinco personas del sexo masculino, con una leyenda que señala “COMPROMETIDOS CONTIGO”, y que contiene además un logotipo compuesto por un recuadro verde que contiene una letra “e”, en color rojo, y la denominación “Expresión Ecatepec”.
- En la imagen que contiene el espectacular materia del presente asunto, aparece el ahora denunciado.
- La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados no entregó recursos a sus integrantes para la difusión de su informe de labores.
- El C. José Luis Soto Oseguera, denunciado en el presente procedimiento, se desempeñó como Diputado Federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, durante el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce.
- “Expresión Ecatepec” es una Asociación Civil legalmente constituida.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011

- Que el C. José Luis Soto Oseguera fungía como Presidente del Comité Directivo de la referida asociación civil.
- El C. José Luis Soto Oseguera, denunciado en el procedimiento que nos ocupa, refirió que la asociación civil “Expresión Ecatepec”, contrató con la empresa “Diseño N3D”, la elaboración de diversos materiales publicitarios con la finalidad de darla a conocer, que el costo de los mismos fue cubierto con recursos propios de la asociación y que se sub contrató con “Vendor” el uso del espectacular materia del presente asunto.
- El representante de la empresa Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., negó que la misma haya celebrado contratos vinculados al espectacular que se denuncia, tanto con la asociación civil denominada “Expresión Ecatepec”, como con la empresa denominada “Diseño N3D”, refiere desconocer la colocación de la lona que contiene la publicidad denunciada, y precisa que desde el año dos mil diez su representada no opera esa estructura, pues el anuncio denunciado fue clausurado sin previa notificación a su representada, por el H. Ayuntamiento de Ecatepec, desde esa fecha.
- Ni la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos ni la Dirección General de la Junta Local de Caminos del Estado de México, reconocen jurisdicción sobre la estructura del promocional denunciado, y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en mención, informa no tener antecedente respecto del mismo.
- No fue posible obtener respuesta de la empresa “Diseño N3D”, respecto del presente asunto, ni confirmar la denominación de dicha persona moral.
- Tampoco fue posible contactar al C. José Luis Soto Oseguera, denunciado en el procedimiento que nos ocupa, al final de la indagatoria a efecto de que proporcionara información adicional a la que formulara en principio.
- A los Legisladores se les entrega, cada año, un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa la cual comprende la organización y la difusión del mismo; sin embargo, no hay registro alguno que indique la entrega de recursos públicos para la contratación de publicidad colocada en Avenida Central a la altura del entronque con la

Avenida Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

- En los registros contables del Municipio de Ecatepec, no se encontró alguno relacionado con la publicidad colocada en Avenida Central a la altura del entronque con la Avenida Adolfo López Mateos y el Circuito Mexiquense en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ya que el más antiguo es de 2006.
- El Circuito Exterior Mexiquense no es concesionario del espectacular denunciado.
- Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. es propietario del anuncio espectacular denunciado.
- El predio donde a la fecha se encuentra el espectacular era propiedad privada y no fue sino hasta que terminaron los trabajos de ampliación de la vialidad y construcción del Circuito Mexiquense que dicha estructura quedó en vía pública.
- El espectacular no es operado desde el año de 2008 ya que cuenta con sellos de suspensión (la cual no fue notificada a dicha empresa), así como por la cercanía de cables de alta tensión lo cual representa un riesgo para la integridad física del personal operativo.

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento advierte que no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para continuar una investigación que permita la instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador; toda vez que de las diversas diligencias que desplegó esta autoridad de forma preliminar a la admisión o desechamiento de la queja promovida por José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, en uso de las atribuciones con que cuenta para tal efecto, no fue posible determinar siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos descritos por el quejoso.

Así, de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron elementos de convicción que permitieran relacionar el contenido del espectacular denunciado con el uso de recursos públicos, lo cual resulta ser un requisito indispensable para

la instauración del procedimiento sancionador ordinario, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis jurisprudencial **20/2008**, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. — Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/003/2011

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En efecto, del análisis a las conclusiones obtenidas por esta autoridad, a partir de la indagatoria desplegada, no fue posible establecer vínculo alguno que lleve a la autoridad de conocimiento siquiera a suponer la utilización de recursos públicos para la supuesta promoción del entonces servidor público ahora denunciado, pues ni en la búsqueda que llevó a cabo la autoridad administrativa de la Cámara de Diputados, ni tampoco en los archivos del Gobierno Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México (donde el C. José Luis Soto Oseguera se había desempeñado como Regidor), se encontró evidencia que permita suponer que para la colocación de la propaganda en el espectacular materia de la denuncia, se haya hecho uso de recursos provenientes de las referidas instancias. Y el dato es concluyente en virtud de que no se advierte otra fuente de recursos públicos de la cual el denunciado hubiera podido obtener financiamiento para tal acción.

De igual manera, debe destacarse el hecho que del propio escrito de denuncia se advierte que a decir de los impetrantes, desde el día diez de agosto de dos mil nueve se encontraba colocada en el espectacular en mención la propaganda denunciada, es decir, en fecha previa a que el denunciado asumiera el cargo de Diputado Federal, por lo que es de reiterarse que no es posible vincular tal propaganda con el uso de recursos públicos.

En consecuencia, no se cuenta con elementos para poder llamar válidamente al procedimiento administrativo sancionador al C. José Luis Soto Oseguera, al no advertirse la existencia de indicio alguno con el que se pudieran acreditar los hechos motivo de la denuncia; por lo que resulta improcedente la instauración del mismo, a efecto de atribuir una probable responsabilidad al sujeto denunciado, en virtud de la ausencia de indicios mínimos que permitan colegir la realización de los hechos narrados en la multireferida nota periodística denunciada, pues aunque sí se tienen indicios de la difusión de la imagen del entonces servidor público en el espectacular que se ha analizado, lo cierto es que de la investigación exhaustiva que desarrolló la autoridad sustanciadora no fue posible determinar que para la colocación de la propaganda denunciada se haya utilizado recurso proveniente del erario de alguno de los niveles de gobierno.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo ni siquiera de manera indiciaria elementos para presumir la configuración de los hechos denunciados y, en su caso fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, con fundamento en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar una investigación adicional o complementaria a la realizada, con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el ciudadano antes mencionado.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento adicional o emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”*

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas para acreditar lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del entonces Diputado Federal José Luis Soto Oseguera; máxime que en el presente asunto, resulta aplicable como ya se ha argumentado, el criterio de la jurisprudencia “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”, mismo que de manera específica y directa establece que no puede emplazarse a tales sujetos, sin que se reúnan las condiciones establecidas para tal efecto, lo cual en la especie no acontece.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

...”

De lo anterior se concluye que debe **desecharse** por improcedente la queja presentada por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez en contra del entonces Diputado Federal José Luis Soto Oseguera.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada por los CC. José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez en contra del entonces Diputado Federal José Luis Soto Oseguera, en términos de lo expresado en el considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.